

## Resolución de Plenario N° 17/1982

Buenos Aires, 9 de Diciembre de 1982

### VISTO:

el Expediente N° 152/81, por el cual la JUNTA NACIONAL DE GRANOS interpone recurso de revisión en los términos del artículo 13 de la Ley Nacional N° 20.221 y sus modificatorias, contra la Resolución N° 32 dictada por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos con fecha 26 de marzo de 1982, que desestima la impugnación efectuada por el citado Organismo, a las disposiciones contenidas en la Ley N° 9420 de Impuesto de Sellos de la Provincia de Buenos Aires, por no colisionar con el régimen de coparticipación federal de impuestos establecido en el artículo 9°, inciso b) de la Ley N° 20.221 y sus modificatorias, como así también respecto del alcance del Dictamen N° 10 dictado por la Dirección Provincial de Rentas de la citada jurisdicción, y

### CONSIDERANDO:

Que la recurrente fundamenta su petición en el hecho de que por la aludida Resolución N° 32 únicamente se ha limitado a confrontar los extremos legislativos de las Leyes N° 20.221 y N° 9420 y que declinó su competencia respecto de la situación de fondo, como es el caso de la decisión emergente del Dictamen N° 10/80 en abierta colisión con lo normado por la recordada Ley N° 9420;

Que de los antecedentes acumulados a las actuaciones en exámen surge con toda claridad que la legislación de la Provincia de Buenos Aires –Ley N° 9420 de Impuestos de Sellos-, se ajusta en todas sus disposiciones a las normas consagradas en la Ley N° 20.221 y sus modificatorias, sobre coparticipación federal de impuestos;

Que ello es así en razón de que somete al gravamen los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso instrumentados pública o privadamente, suscriptos que exterioricen la voluntad de las partes;

Que en mérito a tales consideraciones se debe concluir que la Ley N° 9420 de Impuesto de Sellos antes citada, no colisiona con las disposiciones de la Ley Nacional N° 20.221 y sus modificatorias de Coparticipación Federal de Impuestos;

Que con respecto al Dictamen N° 10 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, corresponde destacar que conforme a los caracteres que reviste el mismo, debe entenderse que no constituye una decisión que agota las instancias administrativas y judiciales, aún cuando el mismo se traduzca en un acto

administrativo del organismo mencionado frente al planteamiento de un caso concreto;

Que este criterio ha sido ratificado conforme se infiere de lo resuelto por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires y el fallo de la Suprema Corte de Justicia en la Causa B-48.809 "Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, coadyuvante: Asociación de Cooperativas Argentinas. Demanda contencioso administrativa";

Que cabe ratificar lo expuesto por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, en el sentido de que la citada Comisión no puede ser el paso de cuestiones que se ventilen a nivel administrativo, cuando confrontados los extremos legislativos surge que la ley se basta a sí misma en su claridad para demostrar la concordancia legal existente y reclamada por el régimen de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos;

Por tales consideraciones y de conformidad con las facultades conferidas a esta Comisión por la Ley N° 20.221 y sus modificatorias;

## El Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos RESUELVE:

**ARTICULO 1º.** No hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, confirmándose en consecuencia la Resolución N° 32, dictada por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, con fecha 26 de mayo del año 1982.

**ARTICULO 2º.** Notificar lo resuelto por la presente a la Provincia de Buenos Aires y a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS y comunicar a las demás jurisdicciones contratantes. Cumplido, archívese.

**Firmado:** Cr. Raúl OLAZABAL. Presidente. Sr. Juan CARDONI. Secretario.